



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00214 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Minexport SL
Demandados	El Porvenir Minero S.A.S y otras
Decisión	Confirma mandamiento ejecutivo.

Entra el Despacho a desatar el recurso de reposición que, frente al mandamiento de pago, ha incoado la parte demandada del presente proceso, previos, estos sucintos antecedentes:

1-La parte demandante Minexport SL presentó demanda con pretensión de ejecución por obligación de hacer, en contra de la sociedad El Porvenir Minero S.A.S., de Nohelia Cano Toro y de Verónica Isabel Cano Zuluaga y Carolina Cano Zuluaga, en condición de herederas determinadas, del causante Juan Alberto Cano Toro, como también de sus herederos indeterminados.

2-Su solicitud consistió en:

“PRIMERA: *Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora NOHELIA CANO TORO por la obligación de hacer contenida en los títulos ejecutivos presentados como base de la acción (CONTRATO DE VENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD EL PORVENIR MINERO S.A.S. de fecha 08 de marzo de 2.021 y del CONTRATO DE OPERACIÓN CON OPCIÓN DE COMPRA de fecha 28 de junio de 2.021) y, en herederos indeterminados específico, por las siguientes obligaciones de hacer: (i) Requiera al representante legal de la sociedad EL PORVENIR MINERO S.A.S. para que proceda a registrar la transferencia del derecho de propiedad sobre NOVECIENTAS OCHENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y UN (986.81) ACCIONES ORDINARIAS, NOMINATIVAS Y REPRESENTATIVAS DE CAPITAL en favor de la sociedad MINEXCORP SL o, en su defecto, (ii) proceda a endosar los títulos que representan el derecho de propiedad sobre las acciones y que tiene en su poder, entregando los mismos a MINEXCORP SL. **SEGUNDA:** Se libre mandamiento ejecutivo en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (VERÓNICA ISABEL CANO ZULUAGA Y CAROLINA CANO ZULUAGA) E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN ALBERTO CANO TORO por la obligación de hacer contenida en*

los títulos ejecutivos presentados como base de la acción (CONTRATO DE VENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD EL PORVENIR MINERO S.A.S. de fecha 08 de marzo de 2.021 y del CONTRATO DE OPERACIÓN CON OPCIÓN DE COMPRA de fecha 28 de junio de 2.021) y, en específico, por las siguientes obligaciones de hacer: (i) Requiera al representante legal de la sociedad EL PORVENIR MINERO S.A.S. para que proceda a registrar la transferencia del derecho de propiedad sobre NOVECIENTAS OCHENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y UN (986.81) ACCIONES ORDINARIAS, NOMINATIVAS Y REPRESENTATIVAS DE CAPITAL en favor de la sociedad MINEXCORP SL o, en su defecto, (ii) proceda a endosar los títulos que representan el derecho de propiedad sobre las acciones y que tiene en su poder, entregando los mismos a MINEXCORP SL. **TERCERA:** Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad EL PORVENIR MINERO S.A.S., para que, a través de su representante legal, proceda con el registro de la transferencia del derecho de propiedad en el libro de accionistas sobre MIL NOVECIENTAS SETENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y DOS (1.973,62) ACCIONES ORDINARIAS, NOMINATIVAS Y REPRESENTATIVAS DE CAPITAL en favor de la sociedad MINEXCORP SL y proceda a emitir los títulos correspondientes al nuevo accionista”.

3-Para el efecto, presentó como base de recaudo, los denominados contratos de venta de acciones de la sociedad El Porvenir Minero S.A.S del 8 de marzo de 2021 y el contrato de operación con opción de compra del 28 de junio de 2021.

4-La demanda se inadmitió y aunque parte accionante otorgó explicaciones al respecto, el Despacho no consideró suficientes estos argumentos y negó el mandamiento de ejecución. Con todo, el actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, de la decisión negatoria de la ejecución y finalmente, fue favorecido.

5-Fue entonces cuando el Despacho libró orden de ejecución por obligación de hacer mediante auto del 5 de septiembre de 2022.

6-Desplegadas las gestiones notificadorias de rigor, la parte accionada, se vinculó al proceso y en tiempo formuló recurso de reposición sobre el mandamiento ejecutivo. Conferido el traslado de rigor, manifestó su reparo en torno a dos puntos:

A) No hay claridad sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad ejecutante Minexcorp S.L. se enmarca en un esquema negocial previo contenido en un contrato de promesa de compraventa celebrado el 22

de enero de 2021 y en dicha cláusula se establece que las acciones “se transferirán una vez se realice el cien por ciento de los pagos acordados en este documento”.

B) No hay claridad en relación con la obligación, particularmente, frente a la cantidad de acciones objeto de enajenación e inscripción. Debe precisarse y acreditarse el procedimiento establecido para el cálculo de los dineros pagados y, correlativamente, las acciones cuya transferencia e inscripción se pretende, considerando que el mismo no se deriva del contrato de compraventa de acciones, y que este es un requisito indispensable para predicar la claridad de la obligación, como elemento condicionante de la existencia del título ejecutivo.

Antes de resolver el recurso y a fin de generar claridad, el Despacho Judicial efectuó un requerimiento previo a las partes para que hicieran estas precisiones:

A la parte **demandante se le preguntó:** ¿Por qué se abstuvo de aportar el documento de promesa de compraventa accionaria que data del 22 de enero de 2021 y de aludir al mismo en el escrito de demanda? ¿Hubo estipulaciones entre las partes, sobre ese documento? ¿Cuáles?.

A la parte demandada se le preguntó: ¿Por qué aspira a que el Despacho entre a considerar o a validar un documento de promesa de venta del 22 de enero de 2021, cuando con posterioridad al mismo, fue suscrito por las mismas partes, el documento de compraventa de las mismas acciones, el 8 de marzo de 2021?

Y a ambas partes, se les preguntó: En consideración a que la cláusula cuarta del contrato de compraventa accionaria, establece en su parte final que “(...) los vendedores se obligan a (...) **aprobar a cesión del porcentaje accionario y los términos en que se hará, realizar el registro en el libro de accionistas de las acciones que vayan siendo pagadas y transferidas...**”

El Despacho los requiere para que indiquen ¿Cuáles son los términos a que se refiere esa cláusula? ¿En qué parte se constata que ya fueron cumplidos por parte de la vendedora ?.

Las partes cumplieron con el requerimiento, otorgando las explicaciones correspondientes, así:

La parte demandante indicó que: -El documento de promesa con datación del 22 de enero de 2021, que trajo el demandante, fue tan solo la manifestación de voluntad preliminar al negocio de venta. Aquel fue reemplazado por éste, que terminó siendo el acto final de voluntad de las partes y el que otorgó las condiciones de pago y los términos en que progresivamente se iría efectuando la transferencia del componente societario en favor de la compradora.

-Las partes no tuvieron intención de conformar un título complejo, entre la promesa y la compraventa; de ser así, lo habrían estipulado expresamente en el contrato del 8 de marzo de 2021.

-La cláusula cuarta del denominado contrato de operación, fechado el 28 de junio de 2021, se estipuló de forma expresa e inequívoca que la transferencia de las acciones se realizaría bajo los términos y/o condiciones del contrato de compraventa.

-La intención de la parte demandada es restar claridad al título presentado como base de la acción y así desconocer que la demandante le pagó \$406.852.242.

-No se especifica ni se condiciona la ejecución de la obligación de transferencia del componente accionario.

La parte demandada indicó que: -Las cláusulas del contrato cuya ejecución se pretende, adolecen de vaguedad e indeterminación.

-El contrato de promesa conduce a identificar la voluntad real de las partes y a identificar los usos contractuales entre ambas partes.

-La cláusula tercera del documento de promesa conduce a establecer que “las acciones se transferirán una vez se realice el cien por ciento de los pagos acordados en este documento”, siendo este el marco de negociación bajo el

cual los accionistas de la sociedad ejecutada han desplegado su conducta contractual, tratándose de contratos que se encuentran relacionados.

-Más que validar un documento, cuya validez se presume o de que existan documentos con estipulaciones al respecto, lo que se procura es que el Despacho conozca el contexto negocial y que cuente con elementos para interpretar las cláusulas del contrato celebrado y los comportamientos y expectativas de la parte ejecutada respecto al negocio en consonancia con el principio de buena fe, que debe regir en todas las fases de la negociación y con los cánones que regulan la interpretación de los contratos.

-La parte ejecutada manifiesta que no conoce el alcance de la cláusula cuarta del contrato de compraventa (por la cual se preguntó en el requerimiento). No es posible identificar los términos a que se refiere dicha cláusula, al tratarse de una expresión vaga e indeterminada, que pone en duda la claridad de las obligaciones.

Entra el Despacho a desatar el recurso de reposición, tomando como punto de partida, los dos reparos propuestos por el extremo pasivo de la ejecución, previas las siguientes:

Consideraciones:

Con respecto al **primer reparo**, el Despacho encuentra que:

En efecto, el 21 de enero de 2021 los litigantes de la presente ejecución, suscribieron un compromiso en el que, de manera preliminar a la venta, fue contemplada una promesa de adquisición accionaria. Mediante este pacto, los señores Nohelia y Juan Alberto Cano Toro, prometieron transferir a la sociedad Minexport SL del 97% de las acciones de que son titulares en la sociedad El Porvenir Minero S.A.S, previo el desembolso del cien por ciento del pago de catorce mil millones de pesos (\$14.000.000.000), a los promitentes vendedores (demandados); en la forma acordadas en ese documento.

El 8 de marzo de 2021, se elaboró entre las mismas partes el escrito de compraventa del 97% de estas acciones, mismo que según su estructura términos y manifestación de las partes, es nada menos que el contrato

prometido, pero para este caso, con una modificación: la transferencia accionaria, a diferencia de lo establecido en la promesa, se haría ahora paulatinamente a prorrata de los pagos, teniendo como valor el 97% de la suma de catorce mil millones de pesos (\$14.000.000.000) y con base en estos valores a cada pago parcial le corresponderá una cesión parcial de acciones equivalentes al monto pagado.

Pues bien, es suficiente elaborar una lectura comparada de ambos documentos, para establecer que el segundo pacto emerge como resultado de un cambio de intención de las partes en torno a los términos de la transferencia accionaria, mismo que se explica por la autonomía con que cuentan las partes para hacerlo. Desde luego, cierto es, que la promesa tiene el carácter preparatorio de un contrato, empero; ello no significa, primeramente, que el que fue prometido no pueda tener sus propios términos o, aún más, no significa que las partes no puedan prescindir de la condición que posibilitaba la realización del contrato prometido y preferir la ejecución de este último, de manera directa, con sus propias condiciones términos, en otro contrato (prometido o no), como aquí sucedió. Recordemos a este propósito que de la promesa de compraventa -ha dicho la Corte¹ – nace como obligación específica la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la condición al efecto estipulados. Los derechos y obligaciones que encarna la promesa de compraventa, no son los mismos que genera la compraventa propiamente tal; recuérdese que la primera no confiere al promitente vendedor, título alguno de la entrega de la cosa. Estos efectos, solamente los originará la compraventa, en cuanto sea celebrada, pero no podrían ser subsumidos por la mera promesa cuyo poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido².

Así las cosas, no se acoge el argumento de falta de claridad que propone el recurrente, pues es perfectamente posible que los términos de la transferencia accionaria sean incompatibles entre el acto jurídico del 21 de enero de 2021 y el posterior, del 8 de marzo del mismo año, porque corresponden a dos actos jurídicos con planteamientos distintos de exigibilidad y porque sencillamente, las partes eran libres para proceder con este cambio. La obvia, legítima y

¹ Cas Civ. del 28 de julio de 1960 G.J. TXXIII,114

² Ibidem

posterior voluntad modificatoria del punto referido, impide que, para efectos de la ejecución, se amalgamen o se fusionen los dos documentos que nos ocupan, a la manera de un título complejo, aun cuando sea evidente que fueron suscritos por los litigantes, uno tras otro.

Como consecuencia de esto, el Despacho Judicial estima que la base de las obligaciones que pretenden ejecutarse, está vertida en los contratos de compraventa de acciones, fechado el 8 de marzo de 2021 y de opción de compra del 28 de junio de 2021; tal como lo planteó la parte actora y en ese sentido, se concluye que el legajo que comprende el compromiso de promesa, aportado por el apoderado de la parte demandada, es inocuo para el específico efecto de establecer el modo o términos de la transferencia de las acciones que se deprecian y que por contera, se refuerzan con la cláusula cuarta del contrato de operación con opción de compra (*cuyo objeto es posibilitar a la sociedad demandante –inversionista para ese caso-la ejecución de la exploración, construcción montaje y explotación del área que concierne al título minero*), que establece:

“...CLÁUSULA CUARTA. Compra de acciones de la sociedad titular. La compra de los derechos sobre la concesión minera se materializará a través de la venta de las acciones de la sociedad titular, en consecuencia, el presente acuerdo se suscribe por los accionistas de la compañía en señal de aceptación de dicha obligación. Dicha cesión se hará en los términos establecidos en el contrato de compraventa de acciones suscrito el 8 de marzo de 2021...”

En este orden de ideas, no prospera la primera censura.

Con respecto al **segundo reparo**, el Despacho encuentra que:

-El párrafo 4 de la cláusula segunda del contrato de venta establece que “...Las acciones se irán transfiriendo paulatinamente a prorrata de los pagos teniendo como valor por (sic) el noventa y siete por ciento (97%) la suma de catorce mil millones de pesos (\$14.000.000.000), con base en estos valores a cada pago parcial de acciones equivalentes al monto pagado.

-La parte demandante, con fundamento en el registro actualizado de la cámara de comercio indicó que en la actualidad la sociedad cuenta con 70.000

acciones y que, de estas, según los contratos aportados, fue negociado el 97% de esa cantidad, es decir, el equivalente a 67.900.

-Si 67.900 acciones se avaluaron en \$14.000.000.000 y el demandante asegura, con fundamento en los recibos, las transferencias y los documentos que tienen relación con los desembolsos, que su pago se hizo en la cantidad de \$406.852.242; es suficiente hacer una regla de tres simple, tal como argumentó el demandante:

$$\begin{array}{r} \text{Valor de } \$14.000.000.000 \text{ -----Por } 67.900 \text{ acciones} \\ \\ \text{Pago de } \$406.852.242 \quad \text{-----} \times \\ \hspace{15em} \text{(acciones equivalentes)} \\ \\ 406.852.242 \times 67.900 \\ \hline 14.000.000.000 \\ \\ 27.625.267.231.800 \\ \hline \hspace{10em} = 1.973,23 \\ 14.000.000.000 \end{array}$$

Estas 1.973,23 acciones se dividen por partes iguales entre los demandados, quedando a cargo de cada uno, según la parte demandante, el valor de 986,615.

Las cifras están claras para el Despacho, como lo están las pretensiones. Diferente es la estimación del mérito que puedan tener los documentos aportados para acreditar esos pagos. Este examen corresponde a una posterior oportunidad, porque no es un elemento que integre o conforme los títulos.

Finalmente, las explicaciones que solicitó el Despacho a las partes, antes de resolver el recurso, son producto de la facultad que posibilita el artículo 42 numerales 1 a 5 del C.G. del Proceso, en su parte pertinente y las mismas no suponen falta de claridad en torno al título. Obedecen a un propósito de claridad, pero en la decisión. Debe decirse entonces, que las dudas relativas a la cláusula que motivó una primera negación del mandamiento ejecutivo,

quedaron zanjadas desde que el apoderado de la parte actora otorgó las explicaciones correspondientes en su recurso frente a decisión negatoria y que ahora, a pesar de la manifestación del apoderado de la parte demandada, que indica que *“la parte ejecutada no conoce el alcance de la cláusula, ni tampoco de la expresión “los términos en que se hará” ya que nunca hubo claridad sobre dicho punto, sino solo el compromiso presente durante las tratativas precontractuales de efectuar la transferencia de acciones, una vez se completara el pago del 100% del precio”*; no hacen variar la apreciación del Despacho y fundamentan la viabilidad de los contratos como títulos ejecutivos.

En primer lugar si cada transferencia accionaria que debe hacer la parte demandada, está condicionada al pago parcial efectuada por la demandante, se concluye que una vez paga el obligado, al día siguiente se hace exigible la obligación de hacer la transferencia de acciones que le corresponda en proporción a cada desembolso efectivo; lo que aquí verifica y permite concluir que para el momento de la presentación de la demanda, las obligaciones ya eran exigibles y el demandado acumuló todos los pagos para hacer una solicitud que abarcara todas las acciones pagadas. Esto fue lo que posibilitó la viabilidad de la emisión de la orden de pago primigenia.

En segundo lugar, aún si la cláusula cuarta del contrato de compraventa de acciones, establece que los vendedores se obligaron a:

- Realizar una asamblea general de accionistas para dejar registrada el acta.
 - El agotamiento o renuncia al derecho de preferencia
 - Aprobar la cesión del porcentaje accionario y los términos en que se hará.
 - Realizar el registro de las acciones que vayan siendo pagadas y transferidas;
- y que, para esta oportunidad, se solicitó explicación a las partes sobre los términos en que se aprobaría la cesión del porcentaje accionario, lo cierto es que, con todo y sus manifestaciones, la respuesta a este interrogante la brinda el contrato de operación minera del 28 de junio de 2021, en cuya cláusula cuarta, que de nuevo se cita, indica que la cesión se hará en los términos establecidos en el contrato de compraventa de acciones suscrito el 8 de marzo de 2021:

“...CLÁUSULA CUARTA. Compra de acciones de la sociedad titular. La compra de los derechos sobre la concesión minera se materializará a través

*de la venta de las acciones de la sociedad titular, en consecuencia, el presente acuerdo se suscribe por los accionistas de la compañía en señal de aceptación de dicha obligación. **Dicha cesión se hará en los términos establecidos en el contrato de compraventa de acciones suscrito el 8 de marzo de 2021...***

Lo que es viable si se tiene presente que allí están las indicaciones que se requieren para concretar la ejecución de la obligación. No prospera entonces la segunda censura.

El Despacho entonces, se sostendrá en la orden de apremio del 5 de septiembre de 2022 y le dará continuidad al trámite; con todo, como de esos diez (10) días con que cuenta la parte demandada para ejercer el derecho de contradicción, ya hizo uso de tres (3) para atacar el mandamiento ejecutivo, se hace saber que al día siguiente a la notificación del presente auto; continuará el curso de los siete que faltan para terminar de consolidar la defensa.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

1-No reponer la providencia del 5 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

2-Notificado el presente proveído, continúese el curso del término para el ejercicio del derecho de defensa, a favor de la parte demandada. Los siete (7) días hábiles que le restan, comenzarán a contarse al día siguiente a la notificación de la presente providencia.

3-Sin costas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c00074f939b28d43f1d159c224aaf64d8beb77496800066fc7dabf05b690fe0**

Documento generado en 27/03/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>